

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-NA-318/2024

PARTE ACTORA: LAUDENCIO
VILLANUEVA DE LA LUZ

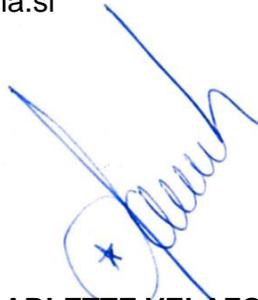
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

C. Laudencio Villanueva de la Luz.
PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 17 de mayo del año en curso (se anexa al presente), se notifica la citada resolución y solicitamos:

ÚNICO.- Que, en forma inmediata a su recepción, se envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-318/2024

PARTES ACTORAS: LAUDENCIO
VILLANUEVA DE LA LUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-318/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Laudencio Villanueva de la Luz, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Heidi Elena Sánchez Aguirre
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Segundo. Convocatoria y ajuste. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCEO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**¹

Tercero. Acuerdo de ampliación. El dieciocho de enero, se emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**

Cuarto. Acuerdo de instrumentación. El veinte de febrero, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

Quinto. Insaculación. El veintiuno de febrero de conformidad con la Base Novena Apartado B) de la Convocatoria, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

- a) Lista de preselección. El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “Formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”.

Catálogo que es consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

- b) Candidaturas definitivas. En fecha 22 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación.

<https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y
<https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Sexto. Demanda. El veintiséis de febrero de 2024, el C. Laudencio Villanueva de la Luz se inconformó en contra de la lista de prelación de candidaturas al Cámara de Diputados, por el principio de representación proporcional presentada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Medio de impugnación que fue presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Séptimo. Acuerdo de improcedencia. El veintinueve de marzo, esta Comisión Nacional determinó la improcedencia del recurso de queja al estimar que el hoy actor carecía de interés jurídico, pues omitió acreditar su participación en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Octavo. Juicio de la ciudadanía. El dos de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la resolución CNHJ-NAL-318/2024, por lo que habiendo recibido el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, la Sala Superior radicó el medio de impugnación con la clave SUP-JDC-552/2024.

Noveno. Resolución SUP-JDC-552/2024. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió la resolución respecto del juicio de la ciudadanía promovido por el actor, mediante la cual determinó revocar la resolución emitida por esta Comisión Nacional y ordenó realizar las diligencias correspondientes a acreditar la participación del promovente en el proceso interno de selección, y en su caso resolver lo que en derecho corresponda.

Décimo. Acuerdo de prevención. Con fecha tres de mayo, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención, mediante el cual requirió a la parte actora y a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que informaran respecto de la

participación del actor en el proceso de selección interna de Morena para diputaciones federales.

Requerimiento que fue desahogado por el actor y por la Comisión Nacional de Elecciones, de lo cual se pudo comprobar mediante la exhibición de las documentales ofrecidas la participación del actor en el Proceso selectivo interno.

Décimo Primero. Acuerdo de admisión. El nueve de mayo posterior, esta Comisión Nacional admitió a trámite la controversia planteada, y por ende, requirió a la responsable para que rindiera el informe correspondiente, conforme a la normatividad reglamentaria aplicable.

Décimo Segundo. Informe circunstanciado. El once de mayo, la autoridad Comisión Nacional de Elecciones rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

Décimo Tercero. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha catorce de mayo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que fue desahogada mediante escrito presentado vía correo electrónico de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Décimo Cuarto. Cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función

de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-552/2024, conforme a los siguientes términos:

“VIII. EFECTOS

Ante lo fundado del planteamiento del promovente, procede:

- Revocar la resolución impugnada.
- Ordenar a la Comisión de Justicia que prevenga a la parte actora para que, de ser el caso, aporte en esa instancia el documento idóneo para acreditar su interés jurídico; y formule requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección respectivo, lo que deberá hacer en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de que se le notifique la sentencia, fijando un plazo breve para su cumplimiento.
- Desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, la Comisión de Justicia deberá dictar la resolución que corresponda, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra.
- Asimismo, la Comisión de Justicia deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.”

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo, plazo que será contabilizado de conformidad con el precepto 40 del mismo ordenamiento, que dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 22 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 26 de febrero de 2024, por ende, se satisface este requisito.

3.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votada como candidata a diputada federal.

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido

y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en morena, correspondiente a la cuarta circunscripción.

La parte actora reclama el proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y sus resultados; lo anterior, derivado de que, en su concepto existieron diversas irregularidades en el proceso de insaculación y en la definición de candidaturas a la Diputación Federal de Representación Proporcional, particularmente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al referir que fue excluido de manera injustificada, in justa y arbitraria para participar en dicho proceso de insaculación como aspirante externo en las afirmaciones de indígena.

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

“1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-Consistente en el Acta de Nacimiento, Credencial de Elector y la Clave Única de Registro de Población (Curp);

2.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en título y cédula profesional;

3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en diversos oficios de la Presidencia de la República, Secretarios de Comunicaciones y Transportes SCT, CDI, Secretaria de Educación Pública, Secretaria de Salud, etc.,

4.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Municipal de Alcozauca, Guerrero;

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de Comisión que expidió en el 2015 el Profesor Mase Mendoza Basurto, en su calidad de Secretario de indígenas y campesinos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero;

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la convocatoria de 26 de octubre del año 2023, expedida y publica por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales propietarios al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024;

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

7.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en mi Solicitud de Registro, Carta Compromiso con los principios de la Cuarta Transformación; Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género, Curriculum con fotografía; Carta por que se asumen y aceptan los criterios de Paridad de Género: Copia legible de la Credencial de Elector (Frente); Copia legible de la Credencial de Elector (Reverso), Copia legible del Acta de Nacimiento: Comprobante de domicilio, los documentos o archivos digitales para evidenciar mi trabajo y compromiso con la Cuarta Circunscripción, Consentimiento informado de consulta de antecedentes penales; Curriculum Vitae completo; la Constancia de Situación Fiscal;

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA - El video o videograbación localizable en la plataforma You Tube mediante la liga o enlace siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>

9.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que beneficie a mis intereses jurídicos.

10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. También en todo lo que beneficie a mis intereses jurídicos”.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **Acuerdo de instrumentación** de veinte de febrero, se emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación del **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** y cuya fecha cierta se corrobora con la cédula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **INSTRUMENTO NOTARIAL** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en donde certificó que, en esa fecha se encontraban disponibles para consulta los siguientes documentos.
 - Cédula de publicitación del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2022-2024.
 - Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficié.
7. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficié.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, están acreditados en autos todos los actos que dan cuenta del proceso de selección de candidaturas implementados tanto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones para las postulaciones a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

1. La trasgresión a la Base Segunda de la Convocatoria, por la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de revisar las solicitudes de inscripción, valorar perfiles, calificar los perfiles con los elementos de decisión necesarios, dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas y la determinación fundada y motivada respecto de las solicitudes aprobadas
2. La trasgresión de la Base Tercera al omitir analizar los documentos presentados por el actor y no valorar y calificar su perfil, excluyéndolo así de participar en la contienda electoral.
3. La trasgresión a la Base Novena incisos B) y C) al no incluir a ningún aspirante externo para participar en el proceso de insaculación.
4. La inclusión de Consejeros Nacionales para participar en el proceso de insaculación.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentación emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

6.1 Justificación

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, que incluye las relativas a las Diputaciones Federales.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por tal razón, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones en referencia a la lista de diputaciones federales, los espacios reservados para atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles

serán validados acordes a la estrategia electoral y política del movimiento en cada lista de representación proporcional.

7.2 Análisis del caso

El inconforme alega haber participado en calidad de aspirante a la Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción, reclamando la candidatura externa por las acciones afirmativas indígena.

Desde esa perspectiva el actor controvierte los resultados del proceso de insaculación para la selección de candidaturas para las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, ya que, a su decir, existe una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de valorar y calificar su perfil como aspirante, al referir que, de haber valorado y calificado su perfil, hubiese concluido aceptar su perfil como idóneo conforme los términos de la Convocatoria y con ello haber sido incluido en la lista de seleccionados conforme la acción afirmativa indígena por la Cuarta Circunscripción.

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **ineficaces**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**.

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, toda vez que, la Comisión Nacional de Elecciones, el 20 de febrero publicó el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024”*⁴.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, es importante señalar que las personas que se registraron al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales, como es el caso, se sometieron expresamente a lo indicado en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso federal 2023-2024, los ajustes y acuerdos derivados de la misma. Los que surten plenos efectos jurídicos al no haber sido impugnados por la parte actora.

Así las cosas, se precisa que, en el acuerdo de instrumentación, se estableció que las personas sujetas a la valoración y calificación de sus perfiles, de conformidad con lo previsto en los sub incisos d) y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, serían aquellas que resulten insaculadas.

Entendiéndose por dicho proceso, la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo, tal como la Convocatoria lo prevé en su Base Novena, inciso b), literal h).

En ese sentido, la insaculación de una persona se trata de un evento que puede suceder o no, por lo que no le depara perjuicio en sí mismo su celebración a los participantes de este método de selección, ya que la base esencial del mismo es el azar, por lo que, no resulta un derecho adquirido por los aspirantes, mucho menos materializado en la selección de su perfil.

En este contexto, esta Comisión Nacional, advierte que la Convocatoria y el acuerdo de instrumentación prevé que es necesario que los perfiles a participar por las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y las candidaturas de representación proporcional local, cumplan el proceso estatutario y el establecido por la convocatoria, esto es, sean valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para ejercer su facultad de determinar la

⁴ Que puede ser consultado en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

conformidad del perfil y dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la circunscripción respectiva.

De ese modo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado de MEDIDAS ADOPTADAS, en su fracción III, del Acuerdo de Instrumentación, sólo las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente; una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, serán colocados en los espacios **no reservados** y ajustados en el orden que les corresponda.

Ahora bien, la parte actora parte de una premisa incorrecta al referir que se le excluyó de manera injustificada, y se transgredió su derecho a participar en la tómbola como aspirante externo, no obstante, deja de observar que dichos aspirantes que se inscribieron bajo ese supuesto no participan en el proceso de insaculación al ser parte de los lugares reservados, tal como la Convocatoria lo prevé en su Base Novena, inciso b), literal h).

Lo anterior, atendiendo a que las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se integra, por un lado, a través de espacios reservados para el cumplimiento de las acciones afirmativas que correspondan y de los perfiles que por definición de estrategia política se determinen y, por otro, los espacios de insaculación para militantes del partido que cumplan el perfil idóneo a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese tenor, la designación de las candidaturas externas previstas en la Convocatoria, atiende a la estrategia política de este instituto político, como resultado de su derecho de autodeterminación y autoorganización, las cuales son reservados a fin de ser designados, de manera posterior al proceso de insaculación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, esta se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria.

En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y

autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Por último, sobre su inconformidad sobre inclusión de los Consejeros Nacionales para participar en el proceso de insaculación, al referir sobre su supuesta ilegalidad y contraria a la Convocatoria, la misma resulta ineficaz al tenor de lo siguiente:

Tal como se expuso en líneas precedentes, el pasado 20 de febrero, esta Comisión publicó el “Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”

Por tal razón, en referencia a la lista de diputaciones, los espacios no reservados serán insaculados entre las y los miembros del Consejo Nacional, lo que originó que la Comisión Nacional de Elecciones publicara los **registros participantes para el proceso de insaculación para Diputaciones Federales RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales**, documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación.

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como Youtube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, *-en el apartado b, de la fracción V-* habiendo tenido verificativo la insaculación, se integró una lista de preselección para los espacios no reservados de la lista del Congreso de la Unión de la República, sólo entre las y los compañeros que integran ese máximo órgano de decisión partidista. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, *-apartado e, de la fracción V-* las personas que resultaron insaculadas integraron las listas de preselección correspondientes, para posteriormente ser valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.

Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

En otras palabras, queda acreditado para esta Comisión, que el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional se ha realizado en términos de lo previsto por el acuerdo de instrumentación y la Convocatoria respectiva.

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo instrumentación**. **De tal forma que, la Convocatoria como los documentos relativos a los ajustes y procedimientos respectivos son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

Afirmación que encuentra asidero en el principio de definitividad como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con este supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁵.

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden

⁵ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁶.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior *-SUP-JDC-524/2023-* ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación, lo que desde luego replica para los mecanismos de defensa previstos a nivel partidario, en tanto que se rigen por la misma lógica.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por la actora, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de selección, se vieron superados ante la conclusión del procedimiento selectivo establecido por el instrumento mediante el cual se observaría el procedimiento de selección, como fase final prevista para dicho proceso indicado en el acuerdo de instrumentación y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

De tal suerte que, al no haber sido así, consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene, por lo que sus agravios resultan **ineficaces**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese lo conducente a la Sala Superior.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

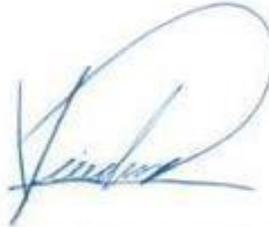
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**